

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 18 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0712-635532026

Señora:

JENNY MARÍA LARA ZAPATA

Correo: jennylarazapata@hotmail.com

Municipio Yumbo - Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso a la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.392, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 16 de enero de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

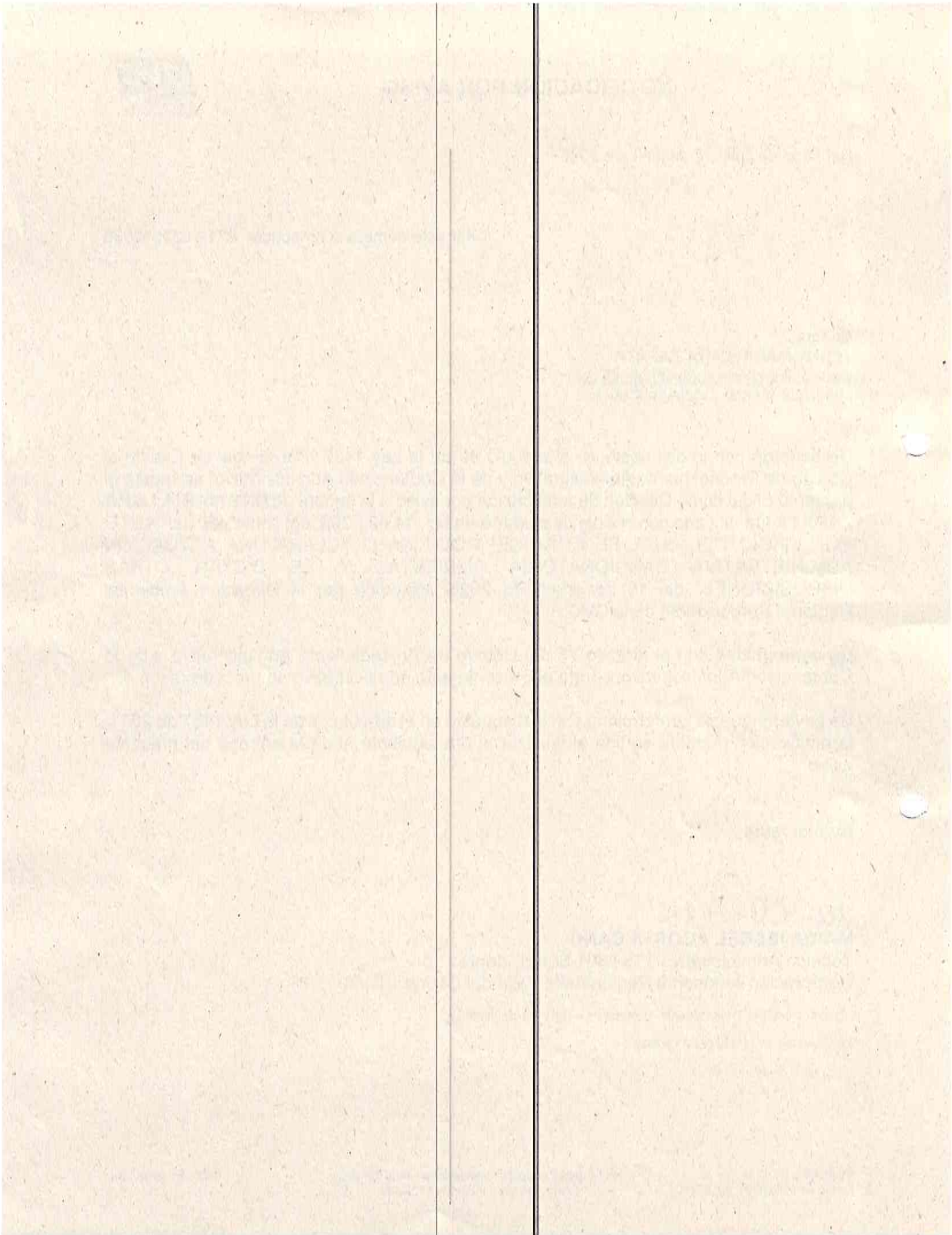
MARÍA ISABEL ACOSTA CANO

Técnico Administrativo T13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

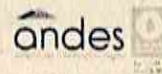
Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-113-2019





Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Gestion en el Territorio Nohelia Franco Herrada** identificado(a) con **C.C. 1108638994** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	213841
Remitente:	Gestion en el Territorio Nohelia Franco Herrada - nohelia.franco@cvc.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	jennylarazapata@hotmail.com - JENNY MARIA LARA ZAPATA
Asunto:	NOTIFICACIÓN POR AVISO 113-2019
Fecha envío:	2026-06-23 11:43
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/23 Hora: 11:45:28		Tiempo de firmado: 2026/06/23 11:45:28 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/06/23 Hora: 11:45:30	Jun 23 11:45:30 s12146759 postfix/smtp [3297459]: 71AF31E20392 to=<jennylarazapata@hotmail.com> relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.3]:25, delay=2.2, delays=0.09/0.0.44/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1da8ae594090f7112b0117cd197d01824bbe0cdf656f2dfb06f2ceee9292c87@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3448858762822, Hostname=SJ5PPFC802EB2B9.namprd10.prod.outlook.com] 27194 bytes in 0.372, 71.360 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/06/23 11:58:01 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

Contenido del mensaje

 Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO 113-2019

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
113.2019_completo	application/octet-stream	d825ac52ed6c5ff5baf3d28f8e60b0596d5fa079e612f9e9c6c71e35c141e5a5
113-2019_Notificacion_por_aviso_JENNY_MARIA_LARA_ZAPATA.pdf	application/pdf	f3cd489d21080dec3104fe2b2f89b656f8b98c8464d1f4ac3c38e4f9ead299

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

**"AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0712-039-005-113-2019**, que se inició proceso sancionatorio ambiental contra la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392 por presuntamente realizar actividades de explanación, rellenos, apertura de vía de acceso al predio con longitud de 30 metros y 1.60 metros de ancho, una explanación en un área de 12 m², además se evidencia que en el terreno hay un drenaje natural que se encuentra dentro de la Franja Forestal Protectora del drenaje, así mismo se encontró una construcción de un muro de 14 metros de frente y 3 metros de fondo, el cual fue rellenado con el mismo material extraído del predio el cual se encuentra ubicado en inmediaciones de las Coordenadas Geográficas 3°28'25.46"N - 76°36'33.185"O, en el Corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 28 de noviembre de 2019 se impuso una medida preventiva en caso de flagrancia a la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392.

Que, mediante auto del 31 de diciembre de 2019, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392, decisión notificada personalmente por correo electrónico el 29 de octubre de 2020.

Que, en auto de fecha 5 de julio de 2024 se procedió a decretar de oficio la práctica de pruebas a la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392.

Que, el mencionado acto administrativo fue comunicado el 8 de julio de 2024 a la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392.

Que, mediante auto se formuló pliegos de cargos del 11 de octubre de 2024 contra la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392 el cual fue comunicado el 21 de marzo de 2024.

Que, una vez realizada una revisión del contenido del acto administrativo del auto de formulación de cargos proferido en fecha 11 de octubre de 2024, se evidenció que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con los requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva:** Es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer:** Omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes:** Que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular Interna No. 0026** del 11 de marzo de 2025 – **Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento al debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece:



"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que no tener el lleno de los requisitos con que cuenta el auto de formulación de cargos constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que, el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



....
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
(...)"

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a Dejar sin efectos el siguiente auto:

1. Auto de formulación de cargos de fecha 11 de octubre de 2024.

Que, por remisión normativa traemos a colación la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 138 dispone lo siguiente:

"....
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"....

Que, de acuerdo a lo arriba mencionado es pertinente indicar que las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio siguen estando vigentes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efecto desde el auto de formulación de cargos de fecha 11 de octubre de 2024 incluido el mismo y posteriores, con la finalidad de corregir las irregularidades dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta contra la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.321.392.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actuaciones administrativas, las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente cuentan con total validez para ser tenidas en cuentas en el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **JENNY MARÍA LARA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

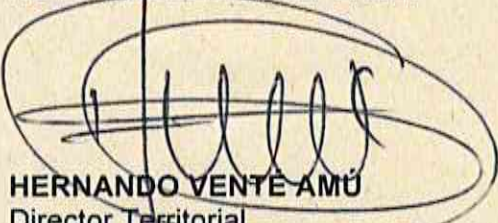
Página 5 de 5

24.321.392. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 16 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO VENTE AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveral - Cali

Archívese: en expediente No. 0712-039-005-113-2019.

